

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Procuraduría Social y de  
Atención Ciudadana.**

**Recurrente: Omar Sánchez García.**

**Expediente: 216/2010**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 216/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Omar Sánchez García**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día trece (13) de mayo del año dos mil diez (2010), el **C. Omar Sánchez García**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana solicitud de acceso a la información número de folio 00169710 en la cual expresamente solicita:

“...saber del programa social monedero de la gente y de la tarjeta del hogar (sic). INFORMACION (sic) REQUERIDA 1. ¿Qué es el monedero de la gente? ¿Como (sic) operaba? ¿Por qué deja de funcionar este programa? ¿Cuál es el origen de los recursos para que dicho programa funcione? ¿Cuántos monederos fueron entregados? (desglose de cantidad por cada municipio) ¿Cuál fue la suma monetaria utilizada? ¿cuantos (sic) meses estuvo vigente y por que' (sic)  
2. ¿en (sic) que se va a diferenciar el monedero de la gente de la tarjeta del hogar? ¿de (sic) que forma va a operar? ¿Cambio el origen de los recursos que soporta al programa? ¿a (sic) cuanto asciende el monto destinado para

SSC

- este programa social? ¿Existe (sic) un número límite de las nuevas tarjetas? A la fecha ¿cuantas (sic) tarjetas se han entregado en cada municipio?
3. ¿Qué finalidad tiene dicho programa?
  4. El personal que evalúa la solicitud de las personas interesadas ¿tiene alguna capacitación?
  5. ¿Qué papel desempeñan las ligerezas (sic)? ¿Estas (sic) personas son aptas para lograr que el programa cumpla con sus objetivos?
  6. ¿se (sic) tiene certeza de que en verdad el programa beneficie a familias que tienen mayor vulnerabilidad?
  7. proporcionar (sic) solicitud que deben llenar los prospectos interesados para dicho programa
  8. ¿Por cuánto tiempo se tiene pensado que va a estar vigente este programa?
  9. ¿es (sic) un programa político? ”.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El día diez (10) de junio de dos mil diez (2010), el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención de la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“Que el programa “Tarjeta de la Gente” es un programa social creado por el Ejecutivo Estatal en el año 2009, dirigido a apoyar a los grupos o segmentos identificados como de mayor riesgo y vulnerabilidad dentro de Coahuila.

Que la finalidad de dicho programa es apoyar económicamente entre los que se encuentran la población de adultos mayores de 60 años, las personas con algún tipo de incapacidad, así como las mujeres en situación de desventaja (sic) madres solteras, jefas de familia, etc.) y familias con índices de alta marginación.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado (sic) de Coahuila, así como menciona el numeral 2.7.3.2 de las reglas de operación del programa, se establece la delimitación de funciones de las dependencias que conforman la administración pública estatal y las funciones de las instancias que

conforman la administración pública estatal y las funciones de las instancias participantes en dicho programa respectivamente.

Por lo anterior me permito informarle que la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana no cuenta con la demás información solicitada, por lo que se le exhorta a solicitarla directamente a la instancia competente”.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día quince (15) de junio del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00014210 interpuesto por el **C. Omar Sánchez García**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“...ES TOTALMENTE INCOMPENSIBLE QUE CONTESTEN A MI SOLICITUD CON UNA RESPUESTA QUE NO TEIEN FUNDAMENTO ALGUNO. NO ES POSIBLE QUE LA PROCURADURIA (sic) DE ATENCION (sic) CIUDADANA NO CUENTE CON INFORMACION (sic) ESTADISTICA (sic) Y DATOS DUROS DEL PROGRAMA QUE ELLOS COORDINAN DIRECTAMENTE (LA TARJETA DEL HOGAR).

SI EN ESTE PROGRAMA SE ENCUENTRAN INVOLUCRADAS VARIAS DEPENDENCIAS, POR LO MENOS EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA DEBERIAN (sic) DE INCLUIR O HACERME SABER CUAL (sic) ES A LA DEPENDENCIA A LA CUAL DEBO DIRIJIRME. REALMENTE EN COAHUILA NO EXISTE EL ACCESO A LA INFORMACION (sic), ENTONCES PARA QUE HACEN TANTA PROMOCION (sic) A ELLA, SI SOLO SE DA INFORMACION (sic) GENERAL QUE TODO MUNDO CONOCE SIN NECESIDAD DE HACER TANTO TRAMITE (sic) PARA OBTENERLA. COMO ES POSIBLE TAMBIEN (sic) QUE USTEDES (ICA) ACEPTEN QUE LAS DEPENDENCIAS HAGAN ESTE TIPO DE RESPUESTAS. ESO SIGNIFICA QUE NO ESTAN (sic) HACIENDO BIEN SU TRABAJO Y PIENSAN QUE TODOS LOS CIUDADANOS NOS CONFORMAMOS CON LO QUE NOS DICEN, POR ESO NUESTRO PAIS (sic) NO AVANZA, POR QUE NO VAMOS MAS ALLA (sic) DE LAS COSAS, QUE VERGÜENZA POR

PARTE DE USTEDES Y DE LA PROCURADURIA (sic) DE ATENCION (sic) CIUDADANA”.

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecisiete (17) de junio del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 216/2010. Además, dando vista a la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. CONTESTACIÓN.** El día dos (02) de julio del presente año, se recibe contestación en tiempo y forma por parte del Procurador Social y de Atención Ciudadana de la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, Lic. Indalecio Rodríguez López, en la cual expone lo siguiente dice:

“...PRIMERO.- Que en lo concerniente al programa “TARJETA DE LA GENTE” la Procuraduría al dar contestación a la solicitud de información instaurada por el recurrente, brindó la información con la que cuenta y de la cual tiene conocimiento en virtud de ser una de las instancias ejecutoras del mencionado programa “TARJETA DE LA GENTE”, más sin embargo respecto a cuestionamientos específicos de la operación del programa, se le remitió a lo establecido por las reglas de operación bajo las cuales opera el programa, y así mismo se le citó el precepto bajo el numeral 2.7.3.1 en el que el recurrente podría si así lo quería, consultar acerca de las instancias que participan y cuáles son las funciones que le corresponden a cada una.

SSC

SEGUNDO.- Que la relación a la información que solicita el recurrente, respecto a los datos estadísticos del programa “TARJETA DE LA GENTE”, al ser datos específicos, no fueron entregados al mismo en virtud de carecer de dicha información dentro de las oficinas de Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, ya que las funciones que desempeña ésta Institución respecto al citado programa, no están relacionadas con la conservación ni realización de datos estadísticos del mismo; ya que así establece el numeral 2.6.2, 2.7.3.2 y 3.2.1 en las reglas de operación del programa queda establecido que le corresponde a la Secretaría de Finanzas lo concerniente a la información que solicita el recurrente y a quien por consiguiente le compete el proporcionar dicha información.

TERCERO.- En relación a lo que manifiesta el recurrente con respecto a que no se le brindó la información de cuáles son las instancias participantes dentro del programa “TARJETA DE LA GENTE”, es falso en virtud de que se le indicó, como ya se expuso en el primer punto, que existen unas reglas de operación que regulan el buen funcionamiento del programa, y se le cito que en el numeral 2.7.3.1 el cual describe quienes son las instancias participantes y cuales las funciones que le corresponden a cada una. Así mismo se le proporcionó información acerca de lo que consiste el programa “TARJETA DE LA GENTE”, cual es su finalidad, a quien está dirigido.

CUARTO.- En relación a su petición con respecto a las supuestas diferencias que el recurrente quiere que se le informen del programa tarjeta de la gente y monedero de la gente, monto, origen, numero (sic) de tarjetas entregadas, desglose por municipio de los recursos asignados para dicho programa, y cuestionamientos que versan sobre aspectos financieros del programa que el recurrente planteó en su solicitud, se le manifestó que dicha información no puede ser proporcionada por parte de la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, toda vez que no cuenta con documentación oficial que contenga los datos que precisen lo solicitado. No obstante, se le indicó que en los puntos 2.6.2 y 2.7.3.2 de las Reglas de Operación se puntualiza que dependencia ejecutora es la responsable del diseño de la operación financiera

y operativa del programa “Tarjeta de la Gente”, quien en todo caso, sería la indicada de proporcionar dicha información.

QUINTO.- Con respecto a los cuestionamientos 4 al 9 de la solicitud del recurrente me permito informar que la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana no participa en ninguno de estos rubros por lo que se encuentra imposibilitada a brindar cualquier información al respecto, ya que al cuenta dentro de sus archivos con ésta información en virtud de carecer de facultades para realizar cualquier actividad que verse sobre dichos planteamientos. No obstante lo anterior, la Unidad de Atención en su respuesta orientó debidamente a la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

Tenerme por presentado en mi carácter de Titular de la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, rindiendo en tiempo y forma la contestación solicitada en el oficio número ICAI/680/2010 dentro del Recurso de Revisión, Expediente 216/2010, y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente”.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

SSC

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha trece (13) de mayo del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día diez (10) de junio del año dos mil diez (2010), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día diez (10) de junio del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día once (11) de junio del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día uno (01) de julio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día catorce (14) de junio de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

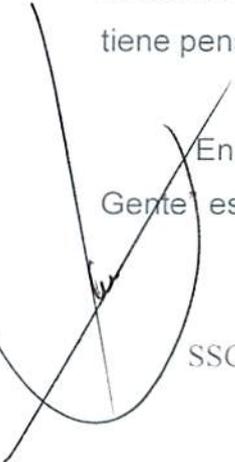
SSC

Página 7 de 17

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de **INFOMEX (INFOCOAHUILA)**, se le proporcionara, saber del programa social monedero de la gente y de la tarjeta del hogar. INFORMACION REQUERIDA 1. ¿Qué es el monedero de la gente? ¿Como (sic) operaba? ¿Por qué deja de funcionar este programa? ¿Cuál es el origen de los recursos para que dicho programa funcione? ¿Cuántos monederos fueron entregados? (desglose de cantidad por cada municipio) ¿Cuál fue la suma monetaria utilizada? ¿Cuantos meses estuvo vigente y por que' 2. ¿En que se va a diferenciar el monedero de la gente de la tarjeta del hogar? ¿de que forma va a operar? ¿Cambio el origen de los recursos que soporta al programa? ¿A cuanto asciende el monto destinado para este programa social? ¿Existe un número límite de las nuevas tarjetas? A la fecha ¿cuantas tarjetas se han entregado en cada municipio? 3. ¿Qué finalidad tiene dicho programa? 4. El personal que evalúa la solicitud de las personas interesadas ¿tiene alguna capacitación? 5. ¿Qué papel desempeñan las ligerezas? ¿Estas personas son aptas para lograr que el programa cumpla con sus objetivos? 6. ¿se tiene certeza de que en verdad el programa beneficie a familias que tienen mayor vulnerabilidad? 7. proporcionar solicitud que deben llenar los prospectos interesados para dicho programa. 8. ¿Por cuánto tiempo se tiene pensado que va a estar vigente este programa? 9. ¿es un programa político? 

En su respuesta el sujeto obligado, se sostiene que el programa "Tarjeta de la Gente" es un programa social creado por el Ejecutivo Estatal en el año 2009, dirigido a 

SSC 

apoyar a los grupos o segmentos identificados como de mayor riesgo y vulnerabilidad dentro de Coahuila.

Que la finalidad de dicho programa es apoyar económicamente entre los que se encuentran la población de adultos mayores de 60 años, las personas con algún tipo de incapacidad, así como las mujeres en situación de desventaja (sic) madres solteras, jefas de familia, etc.) y familias con índices de alta marginación. Con fundamento en lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado (sic) de Coahuila, así como menciona el numeral 2.7.3.2 de las reglas de operación del programa, se establece la delimitación de funciones de las dependencias que conforman la administración pública estatal y las funciones de las instancias que conforman la administración pública estatal y las funciones de las instancias participantes en dicho programa respectivamente.

Por lo anterior me permito informarle que la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana no cuenta con la demás información solicitada, por lo que se le exhorta a solicitarla directamente a la instancia competente.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente señala en esencia, que es totalmente incomprensible que contesten a mi solicitud con una respuesta que no tiene fundamento alguno, no es posible que la procuraduría de atención ciudadana no cuente con información estadística y datos duros del programa que ellos coordinan directamente (la tarjeta del hogar). Si en este programa se encuentran involucradas varias dependencias, por lo menos en la respuesta proporcionada deberían de incluir o hacerme saber cual es la dependencia, a la cual dirigirme.

Por lo tanto, la presente resolución, se abocara a determinar si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SSC

**QUINTO.-** Ahora bien, en la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un Sujeto Obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se dejo establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para le gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por al Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas

de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como *los órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila<sup>1</sup>. Ahora en la especie y analizando el acto que se impugna ( respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), el sujeto obligado señaló como fundamento los artículos 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila,

<sup>1</sup>Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

así como el numeral 2.7.3.2 de las Reglas de Operación del Programa en mención, en donde se establecen las funciones de las instancias participantes en dicho programa; sin embargo dejo de precisar cuales son las consideraciones del porque no cuenta con la demás información solicitada, a más que la respuesta a la solicitud carece de firma autógrafa, requisitos mínimos indispensables que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento. En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

Por lo tanto si la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana recibió la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la unidad de atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizo al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona, en dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico.

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo

SSC

de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley. "

"Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. "

"Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan. "

"Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley. "

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la unidad de atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan

la herramienta tecnológica, que quien clasifica la información si fuere el caso, se declara la inexistencia, o incompetencia de la información sea la unidad administrativa competente para tal efecto y quien tiene la atribución para ello, observando en todos y cada uno de los casos la legalidad, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 107 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo anterior la respuesta adolece de vicios de forma.

SSC

Página 14 de 17

Por anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, ordenando la entrega de la información al C. Omar Sánchez García en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, ordenando la entrega de la información al C. Omar Sánchez García en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley.

SSC

Página 15 de 17

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

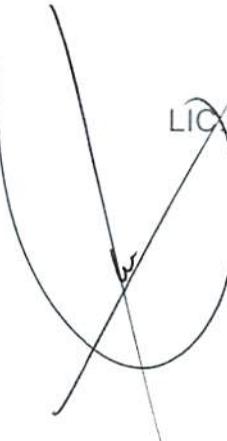
**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
SSC



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO



SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 216/2010.- SUJETO OBLIGADO.- PROCURADURÍA SOCIAL Y DE ATENCIÓN CIUDADANA.- RECURRENTE.- OMAR SÁNCHEZ GARCÍA.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. \*\*\*\*\*